



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 202151000125056 DE 2021**

*“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”*

**EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 114 a 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, el Decreto 2555 de 2010, el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el Decreto 2462 de 2013, modificado por el Decreto 1765 de 2019, el Decreto 1542 de 2018 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud se define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el párrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 en consonancia con el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 establecen que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios que adopte esta Superintendencia, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero — en adelante EOSF— y serán de aplicación inmediata, por lo cual, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo de que se trate, de acuerdo con lo previsto en el artículo 335 del EOSF.

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Ley 1966 de 2019 como parte de las normas que reforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció en su artículo 17 que todas las facultades del Superintendente Nacional de Salud que desarrollan el eje de medidas especiales (numeral 5 artículo 37 de la Ley 1122 de 2007) estarán dotadas de un efecto inmediato y, en consecuencia, los recursos de reposición interpuestos en su contra tendrán un efecto devolutivo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del EOSF, en concordancia con los artículos 68 de la Ley 715 de 2001 y 68 de la Ley 1753 de 2015 corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, desarrollado por el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Que el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone en sus numerales 1º, 4º y 10º respectivamente, que la toma de posesión podrá decretarse en virtud de las causales establecidas en la ley; decisión que será de cumplimiento inmediato y, por tanto, incluye la posibilidad de adoptar un conjunto de medidas de salvamento de la entidad intervenida, así como *cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención*, como los acuerdos con los acreedores, figura desarrollada en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, entre otros.

Que el citado artículo 291 en los numerales 3º y 14º respectivamente, establece además que *“las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que pongan en juego la estabilidad del sector”*; asimismo, faculta la aplicación a los procesos de toma de posesión de lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley 222 de 1995 (hoy Ley 1116 de 2006) entendiéndose para tal efecto que cuando dichas disposiciones hacen referencia al concordato se refieren a la toma de posesión.

Que las potestades de intervención del Estado en el sector salud se ejercen de acuerdo con el régimen aplicable a las tomas de posesión ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, siendo este *un régimen especial*, -que corresponde a los Decretos 663 de 1193 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y 2555 de 2010 complementado en lo que resulta compatible, con las disposiciones de la Ley 1116 de 2006 (artículos 20 y 70) por remisión expresa-, debido a que la finalidad primordial de la toma de posesión de una vigilada, es establecer si *“es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social”* (como lo prevé el artículo 115 del EOSF y el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010) además de la viabilidad del *“salvamento”* previsto en el artículo 68 de la ley 715 de 2001, por el interés general del servicio público de salud que garantiza derechos fundamentales como la salud y la vida.

Que el artículo 113 de la Constitución Política dispone que son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial y que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero *colaboran armónicamente para la realización de sus fines*.

Que en este contexto, las potestades especiales de intervención como la toma de posesión, encaminada al salvamento de entidades vigiladas, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, implica el acatamiento del *régimen especial* de estas medidas por parte de otras autoridades -conforme al principio de colaboración armónica- y de los particulares concernidos (entidades bancarias, acreedores), que se concreta en el cumplimiento de las órdenes dadas por la Superintendencia en los respectivos actos administrativos para que la intervención cumpla sus objetivos y finalidad.

Que el artículo 116 del EOSF, con efectos de fuerza de ley, dispone que la toma de posesión conlleva la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Y que el proceso o actuación correspondiente será remitido al agente especial. Así mismo la toma de posesión conlleva, entre otros efectos contenidos en la norma, la

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad.

Que como se ha reconocido por los Jueces de la Republica, los procesos ejecutivos ceden ante la especialidad de los procesos de intervención, como en el asunto resuelto mediante providencia del 17 de julio de 2020, del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,<sup>1</sup> el artículo 116 del EOSF [literales d y h)] debe leerse en conjunto con el artículo 99<sup>2</sup> de la Ley 222 de 1995 y la sentencia T-593 de 2002 de la Corte Constitucional, que concluye que *“ en materia de procesos ejecutivos la toma de posesión conlleva: \*Si el proceso ejecutivo está en trámite al momento de iniciarse la toma de posesión, el juez de conocimiento deberá decretar su suspensión inmediata y se ordenará remitir el expediente a la Superintendencia respectiva, en este caso al interventor; \* Si aún no se ha formulado demanda ejecutiva al momento de la intervención, el acreedor deberá hacerlo dentro del proceso de toma de posesión; \* **Cualquier actuación judicial que se adelante en contravención de lo anterior, incurrirá en causal de nulidad.** (negrilla en el texto) (...) “la toma de posesión y (...) su intervención administrativa por la Superintendencica (...) conlleva por ministerio de Ley, tal como se estableció, la suspensión del proceso ejecutivo en trámite sin tener en cuenta la etapa en que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos (...) por lo que en auto del cuatro (4) de julio de dos mil veinte (2020) se ordenó la suspensión inmediata del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la devolución de depósitos judiciales al Hospital en caso de que existieran en el proceso” (se subraya)*

Que en el mismo sentido, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo<sup>3</sup> consideró que las medidas de intervención ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud conllevan la Inejecutabilidad de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo por intervención forzosa administrativa:

*“(...) 2. Inejecutabilidad de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo por intervención forzosa administrativa. Respecto de los procedimientos de toma de posesión y de liquidación forzosa administrativa, el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 dispone: Mediante Resolución No. 05234 de 16 de mayo de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar el Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., disponiendo: “Artículo cuarto. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas de conformidad con lo establecidos en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables; b) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006; cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes; (...)” Conforme a lo anterior y **comoquiera que dentro de las medidas especiales adoptadas por la Superintendencia Nacional de***

<sup>1</sup> Demanda ejecutiva Radicado No. 70-001-33-33-033-2015-00173-00 Demandante DISBIOMED S.A.S. Demandado Hospital Universitario de Sincelejo, en la providencia en cita se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante el 8 de julio de 2019, en contra del Auto del 4 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo. El Hospital Universitario de Sincelejo fue objeto de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar, ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019.

<sup>2</sup> “el juez o funcionario declarará de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno (...) que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta, salvo que pruebe causa justificativa.”

<sup>3</sup> MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2018-00048-00 EJECUTANTE: LINEY MOLINA SUÁREZ EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO-, 17 de julio de 2019. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2372145/21993729/2018-00048-00No+libra+mand.+de+pago+por+interv.+forzosa.pdf/0f9cc2de-5138-4c6d-86ec-59b8833b8e43>

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

***Salud, dentro de la intervención forzosa administrativa adelantada contra la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo, en encuentra la orden a los jueces de la Republica de no admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de dicha entidad, este Despacho negará el mandamiento de pago solicitado atendiendo a la imposibilidad jurídica de ejecutar al ente demandado.(...)”.***

Que el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021<sup>4</sup> del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 51 regula la orden de pago de depósitos para entidades intervenidas, así *“en los casos en que existan depósitos judiciales constituidos por empresas o entidades intervenidas por alguna Superintendencia, una vez quede ejecutoriada la decisión del juez o magistrado en la que dispone el traslado del expediente al agente interventor, en adelante éste emitirá las órdenes sobre las transacciones de estos depósitos.”*

Que, en armonía con lo establecido en las normas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la facultad de tomar posesión de las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud o los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que el artículo 2.5.2.2.1.1 del Capítulo 2 Sección 1 del Decreto 780 de 2016 establece las condiciones financieras y de solvencia que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud — EPS autorizadas para operar el aseguramiento en salud, así como los criterios generales para que la información financiera reúna las condiciones de veracidad, consistencia y confiabilidad necesarias para la adecuada y eficaz inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 2.5.2.2.1.15 del Decreto 780 de 2016, dispone que el incumplimiento de las condiciones financieras y de solvencia dentro de los plazos allí previstos, dará lugar a la adopción de las medidas correspondientes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad con sus competencias.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo con lo establecido en los artículos 114 a 116, numeral 10º del 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses. Así mismo, designó como Agente Especial al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán y como Contralor a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, representada legalmente por el doctor John Jaime Moreno Farfán, identificado con cédula de ciudadanía número 79.059.188.

Que la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, expresamente consagró las medidas para el cabal cumplimiento de los fines de la intervención y que posibilitan al Agente Especial, conforme al marco normativo especial aplicable, adelantar las acciones encaminadas a establecer la situación de la entidad, incluida la organización financiera, jurídica y administrativa por ser estos componentes de alto impacto para que la EPS pueda superar las causas que llevaron a su adopción y garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados.

<sup>4</sup> “Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones”

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

Que las órdenes contenidas en el **artículo tercero** de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 que aquí se prorroga, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades y los particulares pues su fuerza vinculante proviene de la ley, tal como se indicó expresamente en el párrafo del mismo artículo tercero en el sentido que *“los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010”*. Así que la denominación en ciertas normas especiales de intervención, como *“Medidas preventivas “facultativas” u “obligatorias”* no implica que dichas medidas no sean de forzoso cumplimiento, sino que corresponde es a una distinción referida a la potestad de la Administración de incluir además de las que claramente son obligatorias en el respectivo acto administrativo, (contenido mínimo) aquellas que considere adicionar facultativamente el emisor del acto administrativo, por lo cual una vez incluidas todas estas medidas en la resolución, sean de las llamadas facultativas y obligatorias, son de obligatorio cumplimiento para los destinatarios, por tratarse de una decisión de potestades de intervención.

Que el cumplimiento de las órdenes contenidas en el acto administrativo que ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** en materia de saneamiento y sostenibilidad financiera tanto de la vigilada como de otros actores del Sistema, debe darse para que el Agente Especial pueda determinar si es posible colocar la empresa en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y los acreedores. Se requiere del cumplimiento, entre otros, de las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, según corresponda, por tratarse de mandato de ley contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y una intervención que además protege recursos del SGSSS con destinación específica e inembargables, que por disposición legal (art. 13 Ley 1122 de 2007) pueden recibir *“los actores responsables de la administración, el flujo y la protección de los recursos”* que incluye a las EPS, por lo cual se exhortará al Consejo Superior de la Judicatura para Circularizar a los Jueces de la Republica respecto de la toma de posesión ordenada.

Que el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Agente Especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, mediante oficio No. 11659 del 13 de julio de 2021 y radicado bajo el número 202182321955292 del 22 de julio de 2021, solicitó prórroga de la medida especial de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, precisando que:

*“(…) hemos concentrado nuestros esfuerzos en primera medida, en desplegar las acciones necesarias que permitan garantizar el derecho a la vida y el acceso al servicio a la salud de todos los usuarios de la EPS. Igualmente, en adelantar gestiones que restablezcan la confianza de la red de prestadores, buscando superar, como es de su conocimiento las dificultades que han impedido que la medida de “Toma de posesión”, ordenada se materialice completamente, específicamente en lo que refiere al levantamiento de embargos, devolución de depósitos judiciales y en general la inaplicación de medidas cautelares, las cuales hoy son las que realmente generan un riesgo inminente para la intervenida y serán decisivas para determinar el concepto de viabilidad de la EPS.*

*Igualmente nos encontramos desarrollando el análisis integral de la EPS, en cada uno de sus frentes de operación, los cuales una vez articulados, permitirán cumplir el objetivo de la medida adoptada, es así que, considerando las dimensiones del negocio, los pasos ya dados, y sus múltiples frentes de operación y la obligación que recae en el Agente Especial al debido cumplimiento de los efectos de la toma de posesión, los cuales serán determinantes al momento de emitir el informe final, son las razones que sustentan con todo respeto la necesidad la necesidad de solicitar la prórroga de la medida en los términos establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.*

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

*Con base en lo anterior, se solicita a la Superintendencia Nacional de Salud se prorrogue por dos meses adicionales la medida de toma de posesión ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, en los términos establecidos en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010”.*

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de su función de seguimiento y monitoreo al proceso de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** consideró pertinente la prórroga solicitada por el Agente Especial, dada la necesidad de continuar evaluando las medidas de salvamento en curso que viene implementando la entidad intervenida y cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención; así como, la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a ordenar la toma de posesión, ante la necesidad de evitar situaciones que pongan riesgo la estabilidad del sector.

Que, la Delegada para las Medidas Especiales durante la prórroga que se solicita continuará con el seguimiento y monitoreo a las actividades relacionadas con los componentes administrativo, financiero, técnico-científico y jurídico. En materia financiera en cuanto a la verificación del levantamiento de medidas cautelares en las cuentas bancarias; Seguimiento de la suspensión los procesos ejecutivos y de cobro coactivo en contra de Coomeva, conforme lo dispone los literales c) y d) “medidas Preventivas obligatorias”; Seguimiento del reintegro y destinación de los activos (títulos) constituidos en depósitos judiciales del Banco Agrario y cuenta maestra, análisis y verificación del recaudo de recursos provenientes de la ADRES a favor de Coomeva; Revisión de las conciliaciones y operaciones entre compañías vinculadas. En el componente técnico científico el seguimiento del trámite y cierre de PQRD radicadas por todas los canales, así como, al fortalecimiento de las acciones necesarias para lograr ampliar la captación temprana de Gestantes de acuerdo con el modelo de gestión del riesgo, el fortalecimiento de las acciones de detección temprana y protección específica para la reducción de riesgos de las gestantes y pacientes crónicos, al reportar la desviación de los indicadores de: *Pérdida de función renal, Porcentaje de gestantes con captación temprana al control prenatal, Porcentaje de pacientes diabéticos controlados, Porcentaje de tamización para virus de inmunodeficiencia humana (VIH) en gestantes.* Adicionalmente, acciones de impacto transversal, como la propuesta de alternativas de capitalización que contribuyan a mejorar los servicios de Salud a sus afiliados, aliviar la cartera y mantener el funcionamiento de la entidad, cumplir con los pagos y obligaciones a la red prestadora de servicios de salud, disminuir los niveles de endeudamiento y siniestralidad, fortalecer el Sistema de Control Interno Contable por parte de la Administración de la Entidad para reportar información con calidad y pertinencia de la Circular Externa 016 de 2016 frente a lo reportado en Circular Conjunta 030 de 2013 por acreencias en el SGSSS, deficiencias en la clasificación de acreencias registradas en el archivo FT004, seguimiento a los procesos jurídicos con la finalidad de validar la defensa técnica de los casos y la oportunidad de la gestión; entre otras actividades propias del seguimiento a la EPS.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución No. 461 de 2015, en sesión del 15 de julio de 2021, tal como consta en Acta 334 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud, prorrogar la medida de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, así como, mantener la designación del Contralor para el seguimiento a la medida ordenada.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Decreto 109 de 2020 (modificado por los Decretos 0404 y 466 de 2021), adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 en todo el territorio nacional, con el objeto de reducir la morbilidad grave y la mortalidad específica generada por la enfermedad; asimismo, mediante Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 dispuso prorrogar hasta el 31 de agosto de 2021, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada inicialmente por las Resoluciones 385, 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021, por lo que, **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, debe hacer seguimiento al comportamiento de las decisiones adoptadas a causa de la pandemia ocasionada por virus del Coronavirus COVID-19, en especial lo relacionado con el programa de vacunación y sus efectos sobre el Sistema General de Seguridad en Salud, desde diferentes perspectivas, focalizando la vigilancia en la garantía de la prestación del servicio de salud a los usuarios.

Que, de conformidad con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de prorrogar la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, así como, la de mantener la designación del Contralor para el seguimiento a la medida ordenada.

Que en atención a que el proceso de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT. 805.000.427-1 no ha superado el término de ley, que es de dos (2) meses previstos en el artículo 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; y que, la misma norma le concede la posibilidad a esta autoridad de prorrogar por un término igual, es procedente autorizar la prórroga del término de la medida para determinar mejor la situación administrativa de la entidad y si es posible que desarrolle regularmente su objeto social.

Que, en mérito de lo expuesto, el despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR** la **TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, por el término de dos (2) meses, es decir, hasta el 27 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR** al Consejo Superior de la Judicatura para que a través de Circular instruya y sea divulgado el cumplimiento de ley que los Honorables Jueces y Magistrados de la Republica deben dar en relación con el régimen legal de intervención de empresas o entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, acatando las órdenes contenidas en los actos administrativos que ordenan la toma de posesión, las medidas de suspensión de los procesos ejecutivos y coactivos, la cancelación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de depósitos judiciales, al Agente Especial, así como su cumplimiento entre los colaboradores y demás personal que desempeñe funciones inherentes al manejo de los depósitos judiciales, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021.



Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales adelantará la comunicación correspondiente, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR** al Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1 o a quien haga sus veces o a quien se designe para tal fin, para efectos del seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las actividades definidas dentro de la medida, establecidas por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud para los componentes administrativo, financiero y técnico científico en el "Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales - FENIX" reportar los resultados de los indicadores del mes anterior a más tardar a los veinte (20) días calendario de cada mes y durante el término de la medida, con las respectivas evidencias que den cuenta de las gestiones adelantadas por la vigilada para alcanzar la meta propuesta.

Para efectos del seguimiento al componente jurídico, el Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1 o quien haga sus veces o quien se designe para tal fin, dentro del mismo término señalado en el presente artículo deberá radicar ante la Delegada para las Medidas Especiales un informe mensual de gestión del mes anterior, el cual podrá ser enviado al correo institucional [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co), que dé cuenta del avance de los indicadores establecidos para este componente, incluyendo las actividades que adelantará para enervar los hallazgos jurídicos.

**PARÁGRAFO.** Las obligaciones específicas establecidas en este acto administrativo no eximen a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, de los deberes generales de reporte de información con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia, cuando la misma sea solicitada por la superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

**ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR** a la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5, en calidad de Contralor designado para la medida de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, salvaguardar la medida realizando el seguimiento y monitoreo a las actividades propias de la entidad. Por lo anterior, deberá:

1. Validar y aprobar en el "Sistema de Gestión y Control de Medidas Especiales - FENIX", a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado, el resultado de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para los componentes administrativo, financiero y técnico-científico, emitiendo las certificaciones de los indicadores que se requieran.

2. Para el componente jurídico deberá radicar certificación en el mismo término (a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al reporte del vigilado) la cual podrá ser enviada al correo institucional [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co), de los indicadores establecidos por la Delegada para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud y, en cualquier caso, suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud información que le sea solicitada en ejercicio de su función.

3. Presentación de informes:

- 3.1 Informe mensual: Deberá presentarse, durante el término de la medida, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la entrega del informe de



Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

gestión mensual e información financiera presentada por el Representante Legal de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, a la Superintendencia Nacional de Salud en el cual incluya el avance y la evaluación de la situación administrativa, financiera, jurídica, laboral y técnico científica de la entidad vigilada.

3.2 Informe final: Este informe se rendirá a más tardar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al momento en que sea comunicada la decisión de remoción, designación de un nuevo Contralor o a la fecha de vencimiento de la medida; en el mismo se sintetizarán todas las actividades realizadas durante su ejercicio como Contralor, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 43 de 1990 y con el grado de avance obtenido frente al plan de trabajo inicialmente propuesto.

**ARTÍCULO QUINTO.** De conformidad con lo dispuesto el artículo 46 de la Resolución 002599 de 2016, el doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, en calidad de Agente Especial y la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 800.249.449-5 en calidad de Contralor de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, deberán presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, para asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones, la ampliación de la garantía de póliza de seguros, por el doble del término de la prórroga ordenada, contado desde el inicio de la prórroga hasta la fecha de terminación fijada en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el presente acto administrativo al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, en calidad de Agente Especial de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, o quien haga sus veces o se designe para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co) o a la dirección física en la Calle 77 Número 16 A -23 Piso 4, en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el presente acto administrativo al Representante Legal de la firma **BAKER TILLY COLOMBIA LTDA**, en calidad de Contralor designado para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios ordenada a **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, identificada con NIT 805.000.427-1, o a quien haga sus veces o a quien se

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

designa para tal efecto, en la cuenta de correo electrónico [info@bakertillycolombia.com](mailto:info@bakertillycolombia.com) o en el sitio que, para tal fin, indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si no pudiere practicarse la notificación de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se deberá notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo enviando la citación al correo electrónico [info@bakertillycolombia.com](mailto:info@bakertillycolombia.com) o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A - 41 oficina 501 - 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos de los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 de 2021).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, **NOTIFIQUESE POR MEDIO DE AVISO** el presente acto administrativo, remitiendo copia integral del mismo al correo electrónico [info@bakertillycolombia.com](mailto:info@bakertillycolombia.com) o a la dirección física en la Calle 90 Número 11 A - 41 oficina 501 - 504 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el sitio que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

**ARTÍCULO OCTAVO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, en la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co) o a la dirección física Carrera 13 No. 32-76 de la ciudad de Bogotá; al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la dirección electrónica [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co) o a la dirección física Avenida Calle 26 -69-76 Torre 1 Piso 17 en la ciudad de Bogotá; al Director de Cuenta de Alto Costo en la dirección electrónica [administrativa@cuentadealtocosto.org](mailto:administrativa@cuentadealtocosto.org) o a la dirección física Carrera 45 No.103-34 Oficina 802 en Bogotá D.C; a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Caquetá, Casanare, Cesar, Chocó, Córdoba, Huila, La Guajira, Magdalena, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima y Valle del Cauca y a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., a los correos electrónicos de contacto de cada entidad o a la dirección que para tal fin indique el Grupo de Notificaciones de la Superintendencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y remitido a la dirección habilitada para recibo de correspondencia: Carrera 68A N.º 24B - 10, Torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro, Bogotá D.C. (atención presencial de Lunes a viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.) o al correo electrónico [correointernosns@supersalud.gov.co](mailto:correointernosns@supersalud.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra la misma será decidido en el efecto devolutivo y no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo, en los términos del inciso tercero del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019.

**ARTICULO DÉCIMO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de 07 de 2021.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., identificada con NIT. 805.000.427-1, ordenada mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021”**;

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por:  
Fabio Aristizábal Angel

**FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL**  
**SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**

Proyectó: Diana Ximena García Meza, Profesional Especializado Dirección de Medidas Especiales para EAPB  
Revisó: Mauricio Balcázar Santiago, Abogado Dirección de Medidas Especiales para EAPB  
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Delegada de Medidas Especiales  
Carolina Moros Chacón, Directora de Medidas Especiales para EAPB (E)  
María De Los Ángeles Meza Rodríguez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica  
Claudia Maritza Gómez Prada, Asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud  
Aprobó: Germán Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales